

NOVEDADES TRIBUTARIAS DICIEMBRE 2012

INDICE

I. ANALISIS NORMATIVO.

A. Breves comentarios al Real Decreto 1619/2012 por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

0. Introducción.
1. Obligación de expedir factura.
2. Excepción a la obligación de emitir factura.
3. Clases de facturas.
4. Contenido de las facturas.
5. Medios de expedición de facturas.
6. Plazo para la expedición de facturas.
7. Facturas rectificativas.
8. Factura electrónica.
9. Conservación de las facturas.
10. Cumplimiento de la expedición o conservación de facturas por el destinatario o por un tercero.

II. DOCTRINA ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA. NOVEDADES.

- **Cuantificación e imputación de la ganancia patrimonial producida por una expropiación forzosa.** D.G.T. Nº V1905-12, 1 de octubre de 2012.
- **Incidencia de provisionar el valor de las acciones de una entidad, en la que se participa en un 9%, y de los créditos contra ella en 2011, teniendo en cuenta que entró en concurso en 2008.** D.G.T. Nº V1941-12, 8 de octubre de 2012.
- **Efectos de la caducidad en un procedimiento en cuanto a la interrupción de la prescripción del derecho a obtener la devolución que solicita el recurrente.** T.E.A.C., Resolución Nº 427/2011 de 25 de octubre de 2012.
- **Flexibilización de la exigencia de los requisitos formales en la renuncia a la exención.** T.E.A.C., Resolución Nº 1747/2012 de 19 de octubre de 2012.
- **Consideración de vivienda habitual cuando no se ha residido en ella más de tres años por motivos laborales.** Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Nº 329/2012, Sentencia de 2 de julio de 2012.
- **Presunción de la existencia de rentas no declaradas por haber sido registradas deudas inexistentes.** Tribunal Supremo, Número 259/2010, Sentencia de 5 de octubre de 2012.

I. ANÁLISIS NORMATIVO

A) Breves comentarios al Real Decreto 1619/2012 por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

0. Introducción.

Esta norma, de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, recoge las modificaciones introducidas por la Directiva 2010/45/UE, en la normativa comunitaria, en materia de facturación y sustituye al Reglamento de facturación aprobado por el Real Decreto 1496/2003.

Como modificaciones más relevantes podemos señalar que ya no será necesario emitir facturas en determinadas prestaciones de servicios financieros y de seguros; que se regulan dos tipos de facturas, la completa u ordinaria y la factura simplificada, sustituyendo ésta última a los tiques; y que también se da un impulso al uso de la facturación electrónica otorgándole un trato similar al que se le da a la factura en papel.

A continuación resumimos los principales cambios regulados en esta norma.

1. Obligación de expedir factura.

Se aclara que la obligación de expedir factura se ajustará a las normas establecidas en este Reglamento en los siguientes supuestos:

- ✓ A las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, salvo que:
 - El proveedor del bien o el prestador del servicio no se encuentren establecidos en el dicho territorio o que
 - El sujeto pasivo del Impuesto sea el destinatario para quien se realiza la operación sujeta al mismo y la factura no sea expedida por este último, por tener acuerdo con el sujeto pasivo para expedir facturas.
- ✓ Cuando el proveedor o prestador se encuentre establecido en el territorio de aplicación del Impuesto o tenga en el mismo un establecimiento permanente, a partir del cual se efectúa la entrega de bienes o la prestación de servicios, y dicha entrega o prestación no se entienda realizada en el territorio de aplicación del Impuesto, en los siguientes supuestos:
 - Cuando la operación esté sujeta en otro Estado miembro, el sujeto pasivo sea el destinatario para quien se realice la operación y la factura no sea materialmente expedida por este último en nombre y por cuenta del proveedor del bien o prestador del servicio.

- Cuando la operación se entienda realizada fuera de la Comunidad.

2. Excepción a la obligación de emitir factura.

A partir del 1 de enero de 2013 no habrá que emitir factura por las prestaciones de servicios exentas correspondientes a servicios financieros o de seguros, salvo que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto o en otro Estado miembro de la UE y se encuentren sujetas y no exentas.

3. Clases de facturas.

A partir del 1 de enero de 2013 coexistirán dos tipos de facturas: la completa u ordinaria y la simplificada, que sustituye a los tiques o documentos sustitutivos.

✓ Podrá emitirse factura simplificada cuando:

- El importe no exceda de 400 €, IVA incluido, ó 3.000 € cuando se trate de supuestos en los que se podía emitir tique o documento sustitutivo.
- La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá autorizar la expedición de facturas simplificadas en aquellos casos en que las prácticas comerciales o administrativas del sector de la actividad, o las condiciones técnicas de expedición de las facturas, dificulten particularmente la inclusión en las mismas de la totalidad de los datos o de los requisitos exigidos.
- Cuando deba expedirse factura rectificativa.

✓ No podrá emitirse factura simplificada cuando se realicen:

- Entregas de bienes exentas con destino a otro Estado miembro, reguladas en el artículo 25 de la Ley del Impuesto.
- Entregas de bienes a las que se refiere el artículo 68.Tres y Cinco de la Ley del Impuesto cuando se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto.
- Entregas de bienes o prestaciones de servicios que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto cuando:
 - El proveedor del bien o prestador del servicio no se encuentre establecido en el citado territorio o cuando

- El sujeto pasivo del Impuesto sea el destinatario para quien se realice la operación sujeta al mismo y la factura sea expedida por este último.
- Cuando el proveedor se encuentre establecido en el territorio de aplicación del Impuesto o tenga un establecimiento permanente a partir del cual se efectúa la operación y, además, se sitúe fuera del territorio de aplicación del Impuesto cuando la operación esté sujeta en otro Estado miembro y el sujeto pasivo sea el destinatario y este no expida la factura por no estar autorizado o la operación se entienda realizada fuera de la UE.
- ✓ Sustitución de tiques o documentos sustitutivos por facturas: a partir del día 1 de enero de 2013 podrán ser objeto de sustitución o canje los tiques o documentos sustitutivos respecto de las operaciones en las que el destinatario sea un empresario o profesional, que actúe como tal, así como en cualquier otra operación en la que el destinatario exija la factura para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.
- La sustitución o el canje podrá realizarse dentro del plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de devengo de las operaciones documentadas en los mismos.
- La factura que se expida en dichos supuestos no tendrá la consideración de factura rectificativa.

4. Contenido de las facturas.

- ✓ Factura completa: a partir del 1 de enero de 2013 se exige la consignación del domicilio del destinatario cuando éste es persona física y, además, se establecen menciones que deben incluirse en determinados casos. A continuación enumeramos los datos a consignar:
 - Número y, en su caso, serie.
 - La fecha de su expedición
 - Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.
 - NIF atribuido por la Administración tributaria española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, con el que ha realizado la operación el obligado a expedir la factura.

- Domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones. Cuando el obligado a expedir factura o el destinatario de las operaciones dispongan de varios lugares fijos de negocio, deberá indicarse la ubicación de la sede de actividad o establecimiento al que se refieran aquéllas en los casos en que dicha referencia sea relevante para la determinación del régimen de tributación correspondiente a las citadas operaciones.
- Descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del Impuesto, incluyendo el precio unitario sin Impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.
- El tipo impositivo o tipos impositivos, en su caso, aplicados a las operaciones.
- La cuota tributaria que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado.
- La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.
- En el supuesto de que la operación que se documenta en una factura esté exenta del Impuesto, indicación de que la operación está exenta.
- En las entregas de medios de transporte nuevos sus características, la fecha de su primera puesta en servicio y las distancias recorridas u horas de navegación o vuelo realizadas hasta su entrega.
- En caso de que sea el adquirente o destinatario de la entrega o prestación quien expida la factura en lugar del proveedor o prestador, la mención facturación por el destinatario.
- En el caso de que el sujeto pasivo del Impuesto sea el adquirente o el destinatario de la operación, la mención inversión del sujeto pasivo.
- En caso de aplicación del régimen especial de las agencias de viajes, la mención régimen especial de las agencias de viajes.

- En caso de aplicación del régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, la mención régimen especial de bienes usados, régimen especial de objetos de arte o régimen especial de antigüedades y objetos de colección.
- Deberá especificarse por separado la parte de base imponible correspondiente a cada una de las operaciones que se documenten en una misma factura en los siguientes casos:
 - Cuando se documenten operaciones que estén exentas del IVA y otras en las que no se dé dicha circunstancia.
 - Cuando se incluyan operaciones en las que el sujeto pasivo del IVA, correspondiente a aquéllas, sea su destinatario y otras en las que no se dé esta circunstancia.
 - Cuando se comprendan operaciones sujetas a diferentes tipos del IVA.
- ✓ Factura simplificada: a partir del 1 de enero de 2013, deben incluirse más datos que los exigidos hasta ahora para los tiques o documentos sustitutos, como es la fecha de la expedición y de la operación, la expresión de IVA incluido o la desagregación de los tipos de gravamen. A continuación enumeramos los datos a consignar:
 - Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas simplificadas dentro de cada serie será correlativa. Se podrán expedir facturas simplificadas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros, en los siguientes casos:
 - Cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones.
 - Cuando el obligado a su expedición realice operaciones de distinta naturaleza.
 - Las expedidas por los destinatarios de las operaciones o por terceros para cada uno de los cuales deberá existir una serie distinta.
 - Las rectificativas.
 - La fecha de su expedición.
 - La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.
 - Número de Identificación Fiscal, así como el nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a su expedición.

- La identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados.
- Tipo impositivo aplicado y, opcionalmente, también la expresión IVA incluido.
- Asimismo, cuando una misma factura comprenda operaciones sujetas a diferentes tipos impositivos del IVA deberá especificarse por separado, además, la parte de base imponible correspondiente a cada una de las operaciones.
- Contraprestación total.
- En caso de facturas rectificativas, la referencia expresa e inequívoca de la factura rectificada y de las especificaciones que se modifican.
- Cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional y así lo exija, el expedidor de la factura simplificada deberá hacer constar, además, los siguientes datos:
 - Número de Identificación Fiscal atribuido por la Administración tributaria española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, así como el domicilio del destinatario de las operaciones.
 - La cuota tributaria que, en su caso, se repercute, que deberá consignarse por separado.

5. Medios de expedición de facturas.

- ✓ Las facturas podrán expedirse por cualquier medio, en papel o en formato electrónico, que permita garantizar al obligado a su expedición la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad, desde su fecha de expedición y durante todo el periodo de conservación.
- ✓ La autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura, en papel o electrónica, podrán garantizarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho. En particular:
 - La autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura podrán garantizarse mediante los controles de gestión usuales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.
 - Los referidos controles de gestión deberán permitir crear una pista de auditoría fiable que establezca la necesaria conexión entre la factura y la entrega de bienes o prestación de servicios que la misma documenta.

6. Plazo para la expedición de facturas.

- ✓ Regla general: las facturas deberán ser expedidas en el momento de realizarse la operación.
- ✓ Reglas especiales:
 - Cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe como tal, las facturas deberán expedirse antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del Impuesto correspondiente a la citada operación.
 - En las entregas de bienes comprendidas en el artículo 75.Uno.8.⁰¹ de la Ley del Impuesto, las facturas deberán expedirse antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se inicie la expedición o el transporte de los bienes con destino al adquirente.
 - Las facturas rectificativas deberán ser expedidas, como máximo, el último día del mes natural en el que se hayan efectuado las operaciones que se documenten en ellas. No obstante, cuando el destinatario de éstas sea un empresario o profesional que actúe como tal, la expedición deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquél en el curso del cual se hayan realizado las operaciones.

7. Facturas rectificativas.

- ✓ A partir del 1 de enero de 2013 ya no se exigirá que conste en el documento la condición de documento rectificativo ni la descripción de la causa que originó la rectificación.
- ✓ La rectificación se realizará mediante la emisión de una nueva factura en la que se hagan constar los datos identificativos de la factura rectificada. Se podrá efectuar la rectificación de varias facturas en un único documento de rectificación, siempre que se identifiquen todas las facturas rectificadas.
- ✓ No obstante, cuando la modificación tenga su origen en la concesión de descuentos o bonificaciones por volumen de operaciones, así como en los demás casos en que así se autorice por el Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT, no será necesaria la identificación de las facturas rectificadas, bastando la determinación del periodo al que se refieran.

¹ El artículo 75.Uno.8º aún no está vigente dado que se encuentra en proyecto de aprobación por la ley de Presupuestos 2013. Se refiere al supuesto de entregas intracomunitarias de bienes de transportes nuevos.

8. Factura electrónica.

- ✓ Definición: se entenderá por factura electrónica aquella factura que haya sido expedida y recibida en formato electrónico y estará condicionada a que su destinatario haya dado su consentimiento.
- ✓ Autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura electrónica: con carácter general podrán garantizarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho. No obstante, la autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura electrónica quedarán garantizadas por alguna de las siguientes formas:
 - Mediante una firma electrónica avanzada.
 - Mediante un intercambio electrónico de datos (EDI).
 - Mediante otros medios que los interesados hayan comunicado a la AEAT con carácter previo a su utilización y hayan sido validados por la misma.

9. Conservación de las facturas.

- ✓ Los diferentes documentos, en papel o formato electrónico, se deberán conservar por cualquier medio que permita garantizar al obligado a su conservación la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad, así como el acceso a ellos por parte de la Administración tributaria sin demora, salvo causa debidamente justificada. Esta obligación podrá cumplirse mediante la utilización de medios electrónicos.
- ✓ Se entenderá por conservación por medios electrónicos la conservación efectuada por medio de equipos electrónicos de tratamiento, incluida la compresión numérica y almacenamiento de datos, utilizando medios ópticos u otros medios electromagnéticos.
- ✓ Las obligaciones de conservación se podrán cumplir materialmente por un tercero, que actuará en todo caso en nombre y por cuenta del empresario o profesional o sujeto pasivo, el cual será, en cualquier caso, responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que se establecen en este capítulo.

- ✓ Cuando el tercero no esté establecido en la Unión Europea, salvo que se encuentre establecido en Canarias, Ceuta o Melilla o en un país con el cual exista un instrumento jurídico relativo a la asistencia mutua, únicamente cabrá el cumplimiento de esta obligación a través de un tercero previa comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

10. Cumplimiento de la expedición o conservación de facturas por el destinatario o por un tercero.

- ✓ Puede ser cumplida materialmente por el destinatario de las operaciones.
Requisitos:
 - Deberá existir un acuerdo entre el empresario o profesional que realice las operaciones y el destinatario de éstas, por el que el primero autorice al segundo la expedición de las facturas correspondientes a dichas operaciones.
 - Cada factura así expedida deberá ser objeto de un procedimiento de aceptación por parte del empresario o profesional que haya realizado la operación. Este procedimiento se ajustará a lo que determinen las partes.
 - El destinatario de las operaciones que proceda a la expedición de las facturas deberá remitir una copia al empresario o profesional que las realizó.
 - Estas facturas serán expedidas en nombre y por cuenta del empresario o profesional que haya realizado las operaciones que en ellas se documentan. No será necesaria una nueva comunicación expresa por parte del obligado tributario cuando la expedición o conservación de las facturas por un tercero hubiera sido previamente autorizada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o se hubiera iniciado el procedimiento de solicitud de autorización.
- ✓ Las solicitudes de autorización que estén en curso a 1 de enero de 2013 se entenderán que son comunicaciones, entendiéndose efectuadas las mismas en dicho momento, salvo que se notifique al comunicante que la documentación aportada no resulta suficiente, en cuyo caso la comunicación se entenderá producida cuando se complete dicha documentación. El requerimiento de solicitud de documentación adicional deberá ser realizado en el plazo máximo de tres meses desde el día 1 de enero de 2013.

II. DOCTRINA ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA. NOVEDADES

Cuantificación e imputación de la ganancia patrimonial producida por una expropiación forzosa.

Se trata de una expropiación producida en 2005 mediante ocupación de la finca. Posteriormente el contribuyente expropiado recurrió y, finalmente, consiguió una sentencia firme en la que se declaraba insuficiente la valoración acordada por el Jurado de Expropiación, fijándose un aumento del justiprecio que se pagó en 2012.

En el caso de expropiaciones, la alteración patrimonial debe considerarse producida cuando fijado y pagado el justiprecio se proceda a la ocupación del bien expropiado. Si bien cuando se utiliza el procedimiento de urgencia la ganancia se ha de entender producida, en principio, cuando se realiza el depósito previo y se produce la ocupación, y no cuando se pague el justiprecio. Ahora bien, si el justiprecio se devenga después de transcurrido más de un año desde la entrega del bien, podrá aplicarse el criterio de imputación de las operaciones a plazo.

Bajo dicho planteamiento, en este caso la ganancia se debió imputar, en el momento de ocupación de la finca, cuantificándola en la diferencia entre el depósito previo y el valor de adquisición de la finca. La ganancia patrimonial derivada del aumento del justiprecio se imputará cuando la sentencia sea firme y se cuantificará por diferencia entre el importe percibido y los gastos de defensa incurridos para conseguir el pronunciamiento judicial.

Por último, la aplicación de los coeficientes reductores que se utilizan para el cálculo de la ganancia patrimonial, sólo será posible si la finca fue adquirida antes de 31 de diciembre de 1994, y en el caso de que no haya estado afecta a actividades económicas o, habiéndolo estado, si se hubiera desafectado con más de tres años de antelación a la fecha de su transmisión.

D.G.T. Nº V1905-12, 1 de octubre de 2012

Incidencia de provisionar el valor de las acciones de una entidad, en la que se participa en un 9%, y de los créditos contra ella en 2011, teniendo en cuenta que entró en concurso en 2008.

Contablemente, en el caso de errores relativos a ejercicios anteriores, se habrá de registrar el ajuste en cuanto se advierta, cargando la cuenta de reservas por los gastos no registrados en los ejercicios en los que se devengaron.

En cuanto a la imputación fiscal, se realizará en el ejercicio en el que se han contabilizado, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación de la imputación según devengo.

De todas formas, siempre habrá que determinar si los citados gastos son deducibles.

Así, en lo referente a los créditos contra la entidad que ha entrado en concurso, la norma fiscal veta la deducibilidad de las posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas, salvo en el caso de “insolvencia judicialmente declarada”.

A este respecto, el Centro Directivo interpreta, acudiendo a la antigua normativa de suspensiones y quiebras, que la mera declaración de concurso no puede considerarse como insolvencia judicialmente declarada, ya que la misma solo pone de manifiesto que el deudor se encuentra en situación de insolvencia, pero no se precisa si es provisional o definitiva. Se inclina a considerar que la declaración de insolvencia definitiva se produciría con la apertura de la fase de liquidación, sea en la fase inicial del concurso o como consecuencia del incumplimiento del convenio.

Por último, en relación a la pérdida de valor de las acciones, será deducible si no excede de la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio.

D.G.T. Nº V1941-12, 8 de octubre de 2012

Efectos de la caducidad en un procedimiento en cuanto a la interrupción de la prescripción del derecho a obtener la devolución que solicita el recurrente.

Un contribuyente solicita a la Administración tributaria la devolución de ciertas cantidades que le habían sido indebidamente retenidas. El Departamento de Gestión requiere al interesado diversa documentación con el fin de comprobar si procede atender la solicitud. En concreto, se emiten diversos requerimientos, notificados entre el 3 y el 14 de diciembre de 2009, solicitando los justificantes de las retenciones soportadas.

Se advierte al interesado que con la notificación de la comunicación se inicia un procedimiento de verificación de datos. Posteriormente, contra la liquidación dictada rechazando la solicitud el recurrente interpone reclamación económico-administrativa.

El Tribunal advierte de que se ha producido la caducidad en el procedimiento de verificación de datos, ya que desde que se iniciaron las actuaciones hasta que finalizaron transcurrieron más de seis meses. La consecuencia de dicha caducidad es que la reclamación formulada contra la liquidación derivada del mismo no interrumpe la prescripción del derecho de la Administración a liquidar, pero sí interrumpe la prescripción del derecho del reclamante a obtener la devolución solicitada en su día.

T.E.A.C., Resolución Nº 427/2011 de 25 de octubre de 2012

Flexibilización de la exigencia de los requisitos formales en la renuncia a la exención.

En esta Resolución a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y, en acatamiento a la misma, se cambia el criterio mantenido hasta ahora respecto de los requisitos formales que la Administración exige cuando los sujetos pasivos renuncian a la exención prevista en el artículo 20. Dos de la Ley del Impuesto.

Se admite que si las partes contratantes son sujetos pasivos del IVA, actuando en el marco de una operación empresarial, pueden sujetar la operación a dicho tributo, sin que resulte esencial que aparezca literalmente en la escritura una renuncia expresa, y sin más requisitos formales que la constancia de que se ha repercutido el impuesto en la propia escritura, evitando así que excesivas exigencias formales puedan romper, en contra de la voluntad de las partes contratantes, la cadena de deducciones producida por las exenciones en determinadas operaciones inmobiliarias.

T.E.A.C., Resolución Nº 1747/2012 de 19 de octubre de 2012

Consideración de vivienda habitual cuando no se ha residido en ella más de tres años por motivos laborales.

Como sabemos una vivienda tiene el carácter de habitual si el contribuyente reside en ella, al menos, durante tres años, salvo que durante dicho plazo se produzca alguna de las circunstancias de fuerza mayor que establece la Ley. La Administración rechaza la deducción por vivienda habitual practicada por los cónyuges al considerar que no se trataba de la vivienda habitual por no residir en la misma durante el plazo citado.

Los hechos son los siguientes: la recurrente adquiere una vivienda el día 13 de febrero de 2003. En enero de 2004 el matrimonio tiene un hijo y, en el mes de septiembre de ese mismo año, se trasladan a vivir a otro municipio por razones de trabajo. Residen primero en casa de los padres de la recurrente y, un año después, se trasladan a otra vivienda de la misma localidad que constituye el domicilio familiar en la actualidad.

El Tribunal determina que si a la distancia del nuevo lugar de trabajo de la recurrente se añaden circunstancias personales como, el nacimiento de un hijo, y la búsqueda de ayuda familiar que permita atenderlo, está más que acreditada la necesidad de cambio de residencia y, por ello, la causa que justifica la excepción a la necesidad de residir durante tres años en la vivienda que da lugar a la desgravación por residencia habitual.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Nº 329/2012, Sentencia de 2 de julio de 2012

Presunción de la existencia de rentas no declaradas por haber sido registradas deudas inexistentes.

En esta ocasión la Inspección de los Tributos aumenta la base imponible del Impuesto sobre Sociedades por presunción de obtención de rentas no declaradas por deudas inexistentes reflejadas en la contabilidad. El recurrente alega que las partidas regularizadas fueron deudas que, aún siendo desconocido su origen, estaban contabilizadas con anterioridad al periodo prescrito más antiguo, aportando como medio de prueba documentos contables. La Administración entiende que no es prueba la contabilidad, ya que los libros del empresario no reflejan la imagen fiel de la entidad.

El Tribunal entiende que la Ley no exige una prueba extracontable a efectos de la imputación de la renta, bien en un periodo anterior prescrito bien a otro más moderno aún cuando no estuviere prescrito, resultando válido cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluidos los libros de contabilidad, a la hora de fijar el momento en que se generó la renta así como el periodo impositivo al que resulta imputable.

Una vez apreciada por la Inspección que se trata de una deuda inexistente, es precisamente la contabilidad, si se encuentra legalizada, la que puede dar fe, entre otros medios, de la fecha del registro de la deuda que no se considera existente por la falta del debido soporte documental.

Tribunal Supremo, Número 259/2010, Sentencia de 5 de octubre de 2012